

INTRODUCCIÓN

La ciencia del derecho administrativo hizo su temprana aparición en México, ya que, fue aquí donde se publicó el primer libro de esta disciplina en la América Independiente –que fue ni más ni menos–, el del jurista aguascalentense Teodosio Lares, editado en 1852 bajo el rótulo *Lecciones de Derecho Administrativo*, obra a la que se agregó, dos décadas después, la del jurista oaxaqueño José María del Castillo Velasco, *Ensayo del Derecho Administrativo Mexicano* y, para cerrar el siglo XIX, la del abogado Manuel Cruzado, *Elementos de Derecho Administrativo*.

Lamentablemente, en la primera mitad del siglo XX se estancó la investigación en el área del derecho administrativo, por lo que en el primer tercio de esa centuria no se publicó obra alguna de importancia en esa materia, y fue hasta 1934 cuando apareció la primera edición del libro clásico *Derecho Administrativo* de don Gabino Fraga, estancamiento doctrinario que se tradujo en un retraso en nuestro derecho positivo, como se puede advertir en el texto original de la Constitución mexicana de 1917, que redujo la estructura de la administración pública federal a la centralización administrativa, a pesar de que esa ley fundamental amplió las actividades del Estado, lo que dio lugar a adoptar la figura del departamento administrativo, con la intención de que se ocupara de las actividades técnicas de la administración y de la prestación de los servicios públicos, reservando a las secretarías de Estado la realización respecto de las actividades políticas.

Si la doctrina jusadministrativista mexicana hubiera tenido mayor desarrollo en 1916, en lugar de adoptar al inoperante y anacrónico departamento administrativo para atender la prestación de los servicios públicos, el Constituyente de Querétaro habría recurrido al empleo de la descentralización administrativa para crear al organismo descentralizado –imitación del establecimiento público francés– que tres lustros más tarde empezó a utilizar –por cierto con violación a la Constitución–, cuando volvió a asomarse a la doctrina del derecho administrativo europeo.

La deficiencia jurídica doctrinal en nuestro país, generó un grave problema estructural en la administración pública, cuya falta de resolución ha dado lugar a una indebida deformación de sus formas organizacionales, lo cual ha redundado en contra de sus principios constitucionales, y ha erosionado su racionalidad, su congruencia y su cohesión, por lo que, en tal circunstancia, no queda en las mejores condiciones para atender el derecho

María Guadalupe Fernández Ruiz

humano a una buena administración, consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y postulado en el proyecto de Constitución Europea, cuya consolidación en la doctrina del derecho comparado perfila al siglo XXI como el Siglo de la buena administración.¹

¹ *Vid.* Sabino Cassese, “Il diritto a la buona amministrazione”, *European Review of Public Law*, vol. 21, núm. 3, otoño del 2009, pp. 1037 y ss.